

# IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

## DECRETO LEGISLATIVO No. 190

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188o. de la Constitución Política, por Ley 23230, promulgada el 15 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos para legislar, entre otros, en materia tributaria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### TITULO I

#### DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

##### CAPITULO I

###### DEL AMBITO DE APLICACION DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 1o.- Establécese el Impuesto General a las Ventas que gravará las siguientes operaciones:

- La venta en el país de bienes muebles;
- La prestación de los servicios especificados en el Apéndice II del presente Decreto Legislativo, y
- La importación de bienes.

Artículo 2o.- Para los efectos de la aplicación del impuesto, se entiende por venta, todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

También se considera venta el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma con cualquier fin que sea diferente a su actividad empresarial, o cuando dicho retiro no sea considerado como gasto para efectos del Impuesto a la Renta.

No se considera venta la transferencia de existencias en el caso de fusión o traspaso de empresas.

Artículo 3o.- Para los efectos de la aplicación del impuesto se consideran bienes muebles aquellos bienes que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, así como las naves y aeronaves, a que se refieren los incisos 1o. y 6o. del artículo 819o. y el inciso 4o. del artículo 812o. del Código Civil, respectivamente.

Artículo 4o.- La obligación tributaria se origina:

- En la venta de bienes, en la fecha en que se emite la factura o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.  
Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato;
- En el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma con cualquier fin que sea diferente a su actividad empresarial, en la fecha del retiro;
- En la prestación de servicios, en la fecha en que se emite la factura o comprobante de pago o en la fecha en que se percibe el ingreso, lo que ocurra primero.
- En la importación de bienes, en la fecha en que se solicite el despacho de consumo.

##### CAPITULO II

###### DE LAS EXONERACIONES

Artículo 5o.- Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones indicadas en el Apéndice I del presente Decreto Legislativo.

Artículo 6o.- Las exoneraciones otorgadas en el artículo anterior tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1990.

Artículo 7o.- Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en el Apéndice I del presente Decreto Legislativo.

### CAPITULO III

#### DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 8o.- Son sujetos del impuesto las personas naturales o jurídicas que:

- Efectúen ventas de bienes afectos, cualquiera sea la fase de las etapas de producción o distribución en que actúen;
- Importen bienes, y
- Presten los servicios especificados en el Apéndice II del presente Decreto Legislativo.

### CAPITULO IV

#### DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA

Artículo 9o.- La base imponible está constituida por:

- El valor de venta, en las ventas de bienes;
- El total de los ingresos por servicios, y
- El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones.

Artículo 10o.- Entiéndese por valor de venta o ingresos por servicios según sea el caso, la suma total que queda obligado pagar el adquirente del bien o usuario del servicio. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total de los bienes o servicios facturados incluyendo los cargos que se efectúen por separado del valor de los bienes y servicios y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses, en gastos de financiación de la operación, o en gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio.

También forman parte del valor de venta o de los ingresos por servicios, el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios.

Por excepción, tratándose de la venta de gasolinas y combustibles derivados del petróleo, el Impuesto de Rodaje no forma parte del valor de venta para la aplicación del impuesto a que se refiere este título.

No forman parte del valor de venta o de los ingresos por servicios los descuentos y bonificaciones que consten en la factura, en tanto resulten normales en el comercio.

Artículo 11o.- Cuando el servicio de montaje e instalación "in situ" de partes prefabricadas de puentes, tanques de agua, instalaciones de depósitos y almacenamientos, ferrocarriles y caminos elevados, sistema de ascensores y escaleras móviles, plomería, rociamientos contra incendios, calefacción central, ventilación, acondicionamiento de aire, alumbrado y circuitos eléctricos y otros análogos de edificios y toda clase de estructuras, sean efectuadas por el sujeto vendedor de dichas partes prefabricadas, se incluirá el importe del servicio de montaje e instalación "in situ" dentro del valor de venta.

Artículo 12o.- La tasa del impuesto es del 16o/o.

### CAPITULO V

#### DEL CALCULO DEL IMPUESTO

Artículo 13o.- El impuesto bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del impuesto sobre la base imponible.

Artículo 14o.- El impuesto a pagar es el monto resultante de deducir del impuesto bruto, el crédito fiscal, el cual será determinado de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos VI y VII del presente título.

En el caso de importación de bienes no existe crédito fiscal.

## CAPITULO VI

### DEL CREDITO FISCAL

Artículo 15o.— El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en la factura, que respalde la adquisición de bienes o servicios o pagado en la importación del bien.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes o servicios que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, y
- b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Artículo 16o.— Para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior se cumplirán los siguientes requisitos formales:

- a) Que el impuesto esté consignado por separado en la factura de compra del bien o del servicio afecto o en la póliza de importación;
- b) Que las facturas hayan sido emitidas de conformidad con las disposiciones sobre la materia que establezca el Reglamento, y
- c) Que las facturas o pólizas de importación hayan sido anotadas por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras.

Artículo 17o.— Tratándose de adquisiciones de bienes depreciables, destinados a formar parte del activo fijo de las empresas, el crédito fiscal a que dan derecho dichas adquisiciones se dividirá en cuatro cuotas iguales, salvo lo establecido en el artículo 30o.

Dichas cuotas serán aplicadas durante cuatro años calendarios consecutivos a razón de hasta una cuota por año, a partir del año calendario en que se pongan en funcionamiento dichos bienes.

Artículo 18o.— En el caso de ventas de bienes depreciables del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de cuatro años de haber sido puestas en funcionamiento, el saldo del crédito fiscal no utilizado sólo podrá deducirse del impuesto que genere la venta del mismo bien.

Artículo 19o.— Cuando el sujeto del impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señale el Reglamento.

Artículo 20o.— En la reorganización o traspaso de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsiste o a la adquiriente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización o del traspaso.

En el caso de liquidación de empresas, no procede la devolución del crédito fiscal.

## CAPITULO VII

### DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CREDITO FISCAL

Artículo 21o.— Del monto del impuesto bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el periodo que corresponda, se deducirán:

- a) El monto del impuesto bruto correspondiente al importe de los descuentos y bonificaciones que el sujeto hubiere otorgado con posterioridad a la emi-

sión de la factura que respalda la operación que los origina;

- b) El monto del impuesto bruto que figure consignado en las facturas correspondientes a bienes devueltos al sujeto;
- c) El exceso del impuesto bruto que por error se hubiere consignado en las facturas, siempre que el sujeto demuestre que el adquirente no ha utilizado dicho exceso como crédito fiscal; y
- d) El monto del impuesto bruto, proporcional a la parte del valor de venta restituido, tratándose de la anulación total o parcial de ventas y a condición que se produzca la correspondiente devolución de los bienes.

Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el sujeto deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

Artículo 22o.— Del crédito fiscal se deducirá:

- a) El impuesto bruto correspondiente al importe de los descuentos y bonificaciones que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión de la factura que respalda la adquisición que origina dicho crédito fiscal;
- b) El impuesto bruto correspondiente al valor de los bienes que el sujeto hubiera devuelto, y
- c) El exceso del impuesto bruto consignado en las facturas correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

## CAPITULO VIII

### DE LA DECLARACION Y DEL PAGO

Artículo 23o.— Los sujetos del impuesto presentarán a la Dirección General de Contribuciones una declaración jurada anual en la que consignarán las adquisiciones y operaciones efectuadas en el año calendario anterior, se encuentren éstas afectas o exoneradas, así como otras informaciones en el plazo, forma y condiciones que señale el Reglamento.

Artículo 24o.— En la venta de bienes y en la prestación de servicios el impuesto será liquidado mensualmente, sobre la base de las operaciones gravadas realizadas en el mes.

Artículo 25o.— El impuesto liquidado, a que se refiere el artículo anterior, será pagado en el Banco de la Nación u otras entidades autorizadas, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente.

Artículo 26o.— El sujeto del impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la Dirección General de Contribuciones, en los plazos, forma y condiciones que señale el Reglamento.

Artículo 27o.— Los sujetos del impuesto no obligados a llevar contabilidad, que perciban ingresos por arrendamiento o subarriendo de bienes muebles, pagarán el impuesto mediante las especies valoradas a que se refiere el Decreto Ley 18787, y la diferencia no cubierta con el importe de la especie, se pagará con signos móviles o máquinas impresoras.

Artículo 28o.— El impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinan los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

## CAPITULO IX

### DE LOS SALDOS A FAVOR

Artículo 29o.— Cuando en un mes determinado el monto del creuto fiscal sea mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

Tratándose de créditos fiscales originados por adquisiciones destinadas al activo fijo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17o. y las normas que señale el Reglamento.

Artículo 30o.— En caso de empresas que no hayan iniciado sus operaciones gravadas a la fecha en que se genera el crédito fiscal la Dirección General de Contribuciones está facultada para proceder a la devolución de dicho crédito originado por la adquisición de bienes depreciables del activo fijo no puestos en funcionamiento.

El Reglamento establecerá la oportunidad, los plazos y los requisitos que deberán seguir en estos casos los sujetos del impuesto a fin de solicitar la indicada devolución.

## CAPITULO X

### DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 31o.— La exportación de bienes o servicios no está afecta al Impuesto General a las Ventas.

Artículo 32o.— En el caso de venta al exterior de productos de exportación no tradicional, el monto del impuesto que hubiere sido consignado para las adquisiciones de bienes o servicios empleados en el bien, constituirá un saldo a favor del exportador. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal de los Capítulos VI y VII.

Artículo 33o.— El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del impuesto bruto; si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no existir operaciones gravadas o si se pudiera presumir que las operaciones gravadas son insuficientes para absorber dicho saldo dentro de un plazo de 3 meses, se podrá solicitar su compensación o devolución.

Dicho saldo a favor podrá ser compensado con los pagos a cuenta y de regularización de los Impuestos a la Renta y del Patrimonio Empresarial, respectivamente, previa autorización de la Dirección General de Contribuciones y de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento.

De optarse por la devolución, la Dirección General de Contribuciones adoptará las medidas necesarias para que, de proceder la misma, ésta se haga efectiva en un plazo que no excederá de noventa (90) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud por el exportador.

## CAPITULO XI

### DE LOS REGISTROS Y DE LA FACTURACION DEL IMPUESTO

Artículo 34o.— La Dirección General de Contribuciones llevará un registro especial de los sujetos del Impuesto General a las Ventas.

Mediante Resolución del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio se precisará los sujetos que estén

obligados a inscribirse, así como el plazo y demás requisitos para dicha inscripción.

La Dirección General de Contribuciones podrá autorizar la inscripción separada de cada establecimiento de un mismo sujeto del impuesto cuando lo estime pertinente por razones administrativas.

Artículo 35o.— Los sujetos del impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

Artículo 36o.— Los sujetos del impuesto deberán entregar facturas por las operaciones que realicen, las que serán emitidas en la forma y condiciones que señale el Reglamento.

En las ventas a otros sujetos del impuesto se consignará separadamente en la factura el monto del impuesto. En las ventas a consumidores finales y en las que realicen los sujetos que se acojan al régimen simplificado, a que se refiere el Capítulo XIV no se consignará separadamente en la factura el monto del impuesto.

Artículo 37o.— Cuando por cualquier causa, el valor de venta del bien o el valor del servicio no sean fehacientes o no estén determinados, la Dirección General de Contribuciones podrá estimarlos, en la forma y condiciones que determine el Reglamento, en concordancia con las normas del Código Tributario.

Artículo 38o.— Cuando los sujetos no hubieren pagado el impuesto o presentado la comunicación a que se refiere el artículo 26o. del presente Decreto Legislativo, la Dirección General de Contribuciones los apercibirá para que en el término de diez (10) días cumplan la obligación que corresponda.

Vencido dicho plazo sin que los sujetos del impuesto regularicen su situación fiscal, la Dirección General de Contribuciones podrá, sin más trámite, disponer se siga la acción coactiva de cobranza por una suma determinada sobre la base de los impuestos pagados en periodos anteriores, más los recargos e intereses de Ley.

Adoptada tal medida, sólo se admitirán a trámite los recursos de repetición, previo pago de las costas que la acción coactiva hubiera motivado.

Artículo 39o.— La aplicación de las presunciones a que se refiere el artículo anterior no inhibe la facultad de la Administración para determinar la obligación que realmente correspondiera, con los antecedentes que disponga, dentro de los plazos de la prescripción.

Artículo 40o.— En los casos en que la Administración tenga razones fundadas para presumir que las comunicaciones, liquidaciones, y las declaraciones no sean fehacientes, ya sea porque haya comprobado la no facturación de ventas o ingresos, la omisión de registrarlas u otras causas, podrá establecer de oficio el monto del impuesto, utilizando para tal fin, diferencias de inventarios, promedios de ventas estimados en forma presunta, valores de mercado u otros procedimientos que señale el Reglamento.

Artículo 41o.— La Dirección General de Contribuciones podrá presumir, salvo prueba en contrario, que las diferencias entre las existencias de bienes que aparezcan en los Registros y las que resulten de los inventarios comprobados por ella, representan montos de

ventas omitidas en el año calendario inmediato anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se determinará aplicando un coeficiente sobre el valor de las diferencias de inventario comprobadas. Dicho coeficiente resultará de dividir el monto de las ventas gravadas del año calendario inmediato anterior entre el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio que cierra ese mismo año calendario.

Al aplicarse este procedimiento, las ventas omitidas se imputarán al año calendario anterior, en proporción a las ventas declaradas en cada uno de los meses de dicho año. El impuesto determinado en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

Las ventas gravadas omitidas, se considerarán renta neta para efecto del Impuesto a la Renta del ejercicio en que éstas se han determinado, sin admitir prueba en contrario.

Artículo 420.— Se presume, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de ventas controladas por la Dirección General de Contribuciones en no menos de cinco días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del mismo, representan las ventas presuntas del sujeto bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro meses alternados de un mismo año calendario, el promedio mensual de ventas o de prestaciones de servicios, determinados por el procedimiento indicado en el párrafo anterior, se considerará suficientemente representativo de las ventas y podrá por lo tanto aplicarse a los demás meses no controlados del mismo año.

La diferencia de ventas existentes entre las registradas y las estimadas presuntivamente, determinarán ventas gravadas omitidas para este impuesto y renta neta para el Impuesto a la Renta.

El porcentaje de aumento que resulte de relacionar el importe de las diferencias de ventas determinadas mediante el procedimiento establecido en los párrafos anteriores, con el importe de las ventas registradas en el año calendario considerado, se aplicará asimismo sobre las ventas registradas en el año calendario inmediato anterior, si respecto de éste la Administración demuestra que los registros contables no corresponden a la realidad de sus operaciones.

Artículo 430.— La factura emitida que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en ella, por el responsable de su emisión.

El que recibe la factura no tendrá derecho al crédito fiscal.

Artículo 440.— Son de aplicación, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones del Código Tributario Principios Generales.

## CAPITULO XII

### DE LAS EMPRESAS DESCENTRALIZADAS

Artículo 450.— Las empresas industriales de primera, segunda y tercera prioridad establecidas o que se establezcan fuera de las provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima o de la Provincia Constitucional del Callao establecerán el impuesto a pagar mensualmente conforme al procedimiento siguiente:

a) Determinarán el impuesto bruto correspondiente

a las operaciones del mes;

b) Deducirán del monto a que se refiere el inciso anterior, el 15o/o;

c) Del saldo resultante deducirán el crédito fiscal, determinado conforme a las normas contenidas en el Capítulo VI y VII del Título I, y

d) El monto resultante constituirá el impuesto a pagar.

La deducción del 15o/o a que se refiere el inciso b) deberá abonarse a la cuenta Ganancias y Pérdidas, con cargo a la cuenta "Impuesto General a las Ventas".

Artículo 460.— Tratándose de empresas industriales de primera, segunda y tercera prioridad que se establezcan o que se hubieran establecido a partir del 1o. de enero de 1980, fuera de las provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima o de la Provincia Constitucional del Callao, la deducción a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, será de 40o/o durante los cinco primeros años contados a partir de la fecha de iniciación de sus operaciones.

Las empresas industriales de las prioridades señaladas, que estuvieron establecidas antes del 1o. de enero de 1980 fuera de la jurisdicción precedentemente indicada, deducirán el 30o/o durante el tiempo que les falte para completar los cinco primeros años.

Artículo 470.— Es de aplicación lo dispuesto en este Capítulo a las empresas industriales consideradas como básicas por el Decreto Ley 18350 que se constituyan o que se hayan constituido a partir del 1o. de enero de 1980.

## CAPITULO XIII

### DE LAS EMPRESAS UBICADAS EN LA REGION DE LA SELVA

Artículo 480.— Se denominará "Región" para los efectos del presente capítulo, el territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

Artículo 490.— Son requisitos para el goce de los beneficios establecidos en este Capítulo que los sujetos del impuesto estén domiciliados en la región y realicen no menos del 75o/o de sus operaciones en la misma. La Autoridad Política del lugar, en coordinación con la oficina respectiva de la Dirección General de Contribuciones, certificará el cumplimiento de los requisitos indicados.

Las personas jurídicas deberán estar constituidas en la región, tener en ella la administración de sus empresas y estar inscritas en los Registros Públicos de la Región.

No son de aplicación a las empresas públicas de comercialización los requisitos de domicilio y porcentaje de operaciones que señala este artículo.

Artículo 500.— Está exonerada del Impuesto General a las Ventas;

a) La importación de los bienes que se destinen al consumo de la región, especificados en el apéndice del Decreto Ley 21503, cuya nomenclatura en partidas arancelarias será publicada por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio. Asimismo, está exonerada la importación de los insumos que se utilicen en la región para la fabricación de dichos bienes.

b) La venta en la región, para su consumo en la misma, de los bienes a que se refiere el inciso anterior, así como de los insumos que se utilicen en ella para la fabricación de dichos bienes.

Artículo 51o.— Las empresas industriales establecidas o que se establezcan en la región, sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, aplicarán el tratamiento que señala el Capítulo XII de este Decreto Legislativo respecto de sus ventas gravadas.

Artículo 52o.— Los comerciantes de la región que compren bienes especificados en el apéndice antes mencionado, provenientes de sujetos afectos del resto del país, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que éstos le hubieren facturado de acuerdo a Ley.

Los fabricantes de la región, que produzcan bienes especificados en dicho apéndice, gozarán del reintegro tributario cuando adquieran del resto del país los insumos a utilizarse en la producción de dichos bienes.

Tratándose de bienes o insumos comprados a fabricantes que gozan de la deducción especial a que se refiere el Capítulo anterior, el reintegro tributario será equivalente al 60o/o del impuesto consignado en la factura de compra.

Artículo 53o.— En el caso de bienes que sean similares a los que se produzcan en la región, no será de aplicación la exoneración a que se refiere el inciso a) del artículo 50o. ni el reintegro tributario establecido en el artículo anterior. Esta restricción no regirá cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la región, lo que será certificado por el Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

#### CAPITULO XIV

##### DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Artículo 54o.— Los sujetos del Impuesto General a las Ventas, cuyas ventas totales en el año calendario anterior no excedan de Doscientas Unidades Impositivas Tributarias (200 UIT), podrán acogerse al régimen simplificado a que se refiere este capítulo.

Artículo 55o.— Los sujetos del impuesto que se acogan a este régimen simplificado, establecerán el Impuesto General a las Ventas utilizando, en sustitución de la determinación del impuesto bruto, una cuota no superior al 16o/o de 200 UIT, que será fijada en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

Mediante Resolución del Ministerio de Economía Finanzas y Comercio se establecerá anualmente las cuotas que regirán para el año calendario que corresponda.

Artículo 56o.— El impuesto se pagará bimestralmente. El impuesto a pagar es el monto resultante de deducir de la cuota fijada el crédito fiscal correspondiente a las adquisiciones efectuadas en el bimestre respectivo.

En caso de que el crédito fiscal exceda la cuota fijada, el exceso no será transferido al bimestre siguiente ni procederá su devolución.

Artículo 57o.— Sólo podrán acogerse al régimen establecido las personas naturales sujetos del impuesto, con excepción de las que señala el Reglamento en razón de la naturaleza de sus actividades u otras circunstancias.

Artículo 58o.— El acogimiento al régimen simplificado se hará por opción expresa y formal, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento. El sujeto del impuesto que habiéndose acogido al régimen simplificado optara por ingresar al régimen común, no podrá reingresar al régimen simplificado.

Artículo 59o.— Los sujetos del impuesto que se acogan al régimen simplificado aplicarán las normas y obligaciones establecidas en los capítulos anteriores en tanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Capítulo.

#### TITULO II

##### DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

###### CAPITULO I

###### DEL AMBITO DE APLICACION DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 60o.— Establécese el Impuesto Selectivo al Consumo que gravará:

- a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV del presente Decreto Legislativo, y
- b) La prestación de los servicios especificados en el Apéndice V del presente Decreto Legislativo.

Artículo 61o.— Para efectos del impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el artículo 2o. del presente Decreto Legislativo.

Artículo 62o.— La obligación tributaria se origina, en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el artículo 4o. del presente Decreto Legislativo.

###### CAPITULO II

###### DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 63o.— Son sujetos del impuesto:

- a) Los productores o las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país;
- b) Las personas que importen los bienes gravados, y
- c) Las personas que presten los servicios gravados.

Artículo 64o.— Para efectos de la aplicación del impuesto, se entiende por:

- a) Productor, la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.
- b) Empresas vinculadas económicamente, cuando:
  - 1.— Una empresa posea más del 30o/o del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera;
  - 2.— Más del 30o/o del capital de dos o más empresas pertenezca a una misma persona, directamente o indirectamente.
  - 3.— En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción de capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

## CAPITULO III

### DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA

Artículo 65o.— La base imponible está constituida por:

- a) El valor de venta, en las ventas de bienes;
- b) El total de los ingresos percibidos por servicios, y
- c) El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos de importación pagados por la operación, tratándose de importaciones.

Artículo 66o.— Las empresas que venden bienes adquiridos de productores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicios de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor vinculado.

Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor con el que guarde vinculación económica.

No procede la aplicación de los párrafos anteriores, si se demuestra que los precios de venta del productor a la empresa vinculada, no son menores a lo facturado a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50o/o del total de las ventas en el ejercicio.

Artículo 67o.— Para efectos del impuesto, es de aplicación el concepto de valor de venta e ingresos por servicios a que se refiere el artículo 10o. del presente Decreto Legislativo, debiendo excluirse de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el impuesto a que se refiere este título.

Artículo 68o.— Para determinar la base imponible del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a las gasolinas y combustibles derivados del petróleo, se entenderá como valor de venta al precio ex planta el cual no incluirá los Impuestos General a la Venta y de Rodaje, respectivamente.

Artículo 69o.— Para efectos de establecer la base imponible para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, aplicable a la importación de cigarrillos, el valor CIF aduanero no podrá ser inferior a 0.03o/o de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) por cajetilla de 20 cigarrillos o su equivalente.

Artículo 70o.— El Impuesto Selectivo al Consumo se determina aplicando sobre la base imponible las tasas establecidas en los Apéndices III, IV y V del presente Decreto Legislativo.

Artículo 71o.— Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio, se podrá incluir otros bienes en el Apéndice IV del presente Decreto Legislativo. Esta inclusión sólo procederá cuando se reajusten los derechos arancelarios a la importación de dichos bienes.

## CAPITULO IV

### DEL PAGO

Artículo 72o.— El pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y de las personas

que presten servicios afectos, por las operaciones realizadas en el mes, se efectuará en el Banco de la Nación, o entidades autorizadas dentro de los primeros quince días del mes siguiente, utilizando para el efecto el formulario del pago respectivo.

Artículo 73o.— El pago del impuesto a cargo de los productores e importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, aguas minerales, naturales o artificiales y cigarrillos se sujetará a las normas que establezca el Reglamento.

Artículo 74o.— Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, que perciban ingresos por arrendamiento o subarriendo de bienes inmuebles pagarán el Impuesto Selectivo al Consumo mediante las especies valoradas a que se refiere el Decreto Ley 18787 y la diferencia no cubierta con el importe de la especie se pagará con signos movibles o máquinas impresoras.

Artículo 75o.— El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el artículo 28o. establece para el Impuesto General a las Ventas.

## CAPITULO V

### DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 76o.— El monto del Impuesto Selectivo al Consumo que afecta al arrendamiento o subarriendo de bienes inmuebles será deducido como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta.

Artículo 77o.— Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al impuesto a que se refiere este título.

Artículo 78o.— Son de aplicación para efectos del Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidos al Impuesto General a las Ventas.

## TITULO III

### DEL IMPUESTO ESPECIAL

Artículo 79o.— Establécese un impuesto Especial que gravará la venta al exterior de bienes calificados como productos de exportación tradicional en sustitución del Impuesto a los Bienes y Servicios que afecta a dicha operación.

Artículo 80o.— La obligación tributaria se origina en la fecha en que se termine el embarque.

Artículo 81o.— Son sujetos del Impuesto Especial en calidad de contribuyentes, los exportadores.

También son sujetos del Impuesto Especial en calidad de responsables, las empresas públicas de comercialización que exporten por cuenta de terceros.

Artículo 82o.— La base imponible está constituida por el valor FOB.

Artículo 83o.— La tasa del impuesto es del 3o/o. Tratándose de productos a que se refiere el Apéndice VI, la tasa es de 2o/o.

Artículo 84o.— Las exoneraciones genéricas otorga-

das o que se otorguen no incluyen al impuesto a que se refiere este título.

Artículo 85o.— El Impuesto Especial será cancelado en moneda nacional en las respectivas Aduanas de la República, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha de liquidación de la póliza de exportación. Dicho impuesto se determinará utilizando el tipo de cambio de compra del Mercado Unico de Cambios, vigente en el día de pago.

Artículo 86o.— Cuando las ventas al exterior se realicen por intermedio de empresas públicas de comercialización el Impuesto Especial será retenido y abonado directamente por éstas a las Aduanas de la República. El pago deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles del mes siguiente al de la percepción de los ingresos por dichas empresas públicas.

Artículo 87o.— En el caso de las empresas a que se refiere el Decreto Legislativo No. 60, la base imponible, el tratamiento especial a los metales, la compensación y demás normas allí previstas serán de aplicación al impuesto creado por este título.

## TITULO IV

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 88o.— La Administración de los impuestos establecidos en los Títulos anteriores está a cargo de la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 89o.— El rendimiento de los impuestos establecidos en el presente Decreto Legislativo constituye ingreso del Tesoro Público.

Artículo 90o.— El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

Artículo 91o.— La mención de los bienes que se hace en los Apéndices I, III, IV y VI del presente Decreto Legislativo es referencial, debiendo considerarse para los efectos del impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 92o.— Las personas que no estén organizadas bajo ninguna forma societaria y que hayan vendido en el año calendario completo anterior bienes por un monto no mayor a treinticinco Unidades Impositivas Tributarias (35 U.I.T.) no estarán afectas al Impuesto General a las Ventas a partir del año siguiente.

Si en el transcurso de cualquier año, en que se goce de la inafectación, las ventas globales superan el límite antes indicado, las personas, a que se refiere el párrafo anterior, quedarán incluidas en el régimen del impuesto, a partir del mes siguiente a aquel en que sus ventas superaron dicho límite.

Los importadores no podrán acogerse a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Artículo 93o.— La Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) a que se hace referencia en este Decreto Legislativo es aquella que se determine de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto Legislativo No. 7 del 30 de diciembre de 1980 y normas modificatorias.

Artículo 94o.— A partir de la vigencia de este Decreto Legislativo se derogan:

- a) Decreto Ley 21497 y sus normas supletorias, modificatorias, complementarias y reglamentarias, así como cualquier otro dispositivo legal en lo referente al Impuesto a los Bienes y Servicios.
- b) Capítulo V de la Ley 15741, artículo 3o. del Decreto Ley 20656, Decretos Leyes 21495 y 21810, artículo 2o. del Decreto Ley 22568 y demás dispositivos legales en lo que se refieran al Impuesto Unico al Tabaco y sus manufacturas;
- c) Decretos Leyes 19008 y 19640, artículo 1o. del Decreto Ley 22568, artículo 5o. del Decreto Ley 22932 y demás dispositivos legales en lo que se refieren al impuesto a las bebidas gasificadas, jarabeadas o no y minerales;
- d) Decretos Leyes 20061 y 20115, artículo 4o. del Decreto Ley 22932 y demás dispositivos legales en lo que se refieran al Impuesto a los Productos de Tocador;
- e) Inciso a) del artículo 1o. de la Ley 11624, Decreto Ley 22046 y demás dispositivos legales en lo que se refieren al Impuesto a la Producción de Coca;
- f) Leyes Nos. 5867, 14177, 14179, Decretos Leyes 19639, 22604, y demás dispositivos legales en cuanto se refieran al Impuesto Fiscal a los Productos derivados del petróleo;
- g. Leyes Nos. 11000, 15387, Decretos Leyes 21898, 22373, 22579, y demás dispositivos legales en cuanto se refieran al Impuesto Unico a los Alcoholes y Bebidas Alcohólicas;
- h) Artículo 46o. del Decreto Ley 23049 en lo referente al Impuesto a los Vehículos Automotores, e
- i) Decreto Ley 23015, en lo referente al Impuesto de Promoción Turística.

Artículo 95o.— En compensación por los impuestos destinados que se derogan en los incisos h) e i) del artículo anterior y que constituyen recursos del Fondo de Promoción Turística del Centro Tecnológico Automotor y del Fondo Automotriz, el Tesoro Público aportará los recursos necesarios para que dicha entidad pueda cumplir con los fines que la Ley le asigna.

Artículo 96o.— Las transferencias de vehículos usados gravados con el Impuesto General a las Ventas, no estarán afectas a Alcabala de Enajenaciones y al gravamen a que se refieren las Leyes 14524 y 15225, respectivamente.

Asimismo, no se encuentran afectas a Alcabala de Enajenaciones las escrituras públicas de transferencias a título oneroso de bienes muebles gravados con el Impuesto General a las Ventas.

## TITULO IV

### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 97o.— Los sujetos del Impuesto General a las Ventas que al 31 de octubre de 1981 tuvieron crédito fiscal, de acuerdo a lo establecido en la legislación del Impuesto a los Bienes y Servicios, podrán utilizarlo contra el Impuesto General a las Ventas, según las normas y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 98o.— Los sujetos del Impuesto General a las Ventas que no hubieran estado afectos al Impuesto a los Bienes y Servicios, podrán utilizar como crédito fiscal el Impuesto a los Bienes y Servicios que afectó la adquisición de sus existencias al 31 de octubre de

## DECRETO LEGISLATIVO

### APENDICE I

#### OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

A. Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
01.01.01.01/ 01.06.89.99	Animales vivos.
02.01.01.01/ 02.06.06.00	Carnes y despojos comestibles.
03.01.01.00/ 03.03.89.99	Pescados, crustáceos y moluscos.
04.01.01.00/ 04.02.04.00	Leche y nata, frescas, conservadas, concentradas o azucaradas; suero de leche (lactoserum).
04.03.89.01 04.05.01.01/ 04.05.02.00	Mantequilla deshidratada. Huevos de aves y yemas de huevo
04.06.00.00	Miel natural.
05.01.00.00/ 05.15.00.99	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte de la nomenclatura.
06.01.00.00/ 06.04.00.00	Plantas vivas y productos de la floricultura.
07.01.01.01/ 07.06.00.99	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
08.01.00.01/ 08.10.00.00	Frutos comestibles.
08.11.01.01/ 08.11.02.99	Frutas y pulpas de frutas, conservadas provisionalmente, pero impropias para consumo directo.
09.01.01.01	Café crudo o verde.
09.04.01.00/ 09.10.89.00	Pimienta, pimientos, vainilla, canela, clavo de especia, nuez moscada, anís, comino, tomillo, laurel, azafrán, jengibre, cúrcuma y demás especias.
10.01.01.01/ 10.07.89.99	Cereales
11.01.01.00/ 11.05.00.00	Harinas de cereales, sémolas; granos mondados, perlados partidos o aplastados, germen de cereales; harinas de legumbres o de frutas; harina, sémolas y copos de patatas.
11.08.01.01/ 11.09.00.00	Almidones y féculas, inulina, gluten de trigo.
12.01.01.01/	Semillas y frutos oleaginosos;

1981. El monto del crédito fiscal no podrá exceder el 160/o del valor de su adquisición, sin incluir el Impuesto a los Bienes y Servicios que las hubiere gravado.

El Impuesto a los Bienes y Servicios que hubiere gravado las adquisiciones de bienes depreciables del activo fijo, no otorgará derecho a crédito fiscal.

La determinación del crédito fiscal, cuando proceda se sujetará a las disposiciones de los Capítulos VI y VII del Título I del presente Decreto Legislativo, y a las normas y requisitos que establecerá el Reglamento.

Artículo 99o.— Las Empresas Industriales a que se refiere la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley No.19262, aplicarán el régimen establecido para la las empresas descentralizadas en el Capítulo XII del Título I del presente Decreto Legislativo, hasta el 31 de diciembre de 1985.

Artículo 100o.— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 01 de noviembre de 1981, con excepción del artículo 34o. que entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Debido a que al momento de promulgarse Decretos Legislativos bajo las actuales facultades delegadas por Ley 23230, ha sido necesario mencionar en forma expresa el Impuesto de Bienes y Servicios sustituido por el presente, se adoptan las siguientes disposiciones generales de adecuación:

- 1.— Las normas tributarias pre-existentes que excluyen al Impuesto a los Bienes y Servicios de la base imponible para el cálculo de determinado tributo, son aplicables a los impuestos que se crean en el presente Decreto Legislativo, los cuales también quedan excluidos para los mismos efectos.
- 2.— Las autorizaciones legales existentes que facultan aportes futuros del Impuesto de Bienes y Servicios por el Estado al Capital de empresas, contenidas en Decretos Legislativos, se entienden extendidas al Impuesto General a las Ventas.
- 3.— Las inafectaciones y exoneraciones del Impuesto a los Bienes y Servicios aplicables a las importaciones, se entiende extendida al Impuesto General a las Ventas.
- 4.— Las inafectaciones y exoneraciones del Impuesto a los Bienes y Servicios distintas a los casos mencionados en el acápite anterior quedan derogadas.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochentauno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

12.04.00.02	Semillas para siembras; remolacha y caña de azúcar.	25.10.01.00/ 25.10.89.00	Fosfatos de calcio naturales.
12.07.00.01/ 12.10.00.99	Plantas y partes de plantas utilizadas en perfumería, medicina o como insecticidas; paja de cereales, productos forrajeros.	25.11.01.00/ 25.11.02.00 25.12.00.00	Sulfato y carbonato de bario, naturales (Baritina y witherita)
13.02.01.00/ 13.02.03.99	Gomas, resinas y bálsamos naturales.	25.13.00.01/ 25.16.00.00	Tierras silíceas fósiles (kieselgur, tripolita, diatomita).
14.01.00.01/ 14.05.89.99	Materias para trenzar.	25.17.00.00	Piedra pómez, esmeril y otros abrasivos naturales; pizarra, mármoles y otras piedras de construcción.
15.01.01.01- 15.01.01.02 15.03.00.01 15.04.03.00-15.04.04.90 15.07.01.01-15.07.01.02 15.07.02.01-15.07.02.02 15.07.09.01-15.07.09.02 15.07.10.01-15.07.10.02 15.12.01.00/15.13.00.99	Grasas y aceites comestibles.	25.18.00.01/ 25.18.00.03 25.19.01.00/ 25.19.89.99 25.20.01.00	Cantos y piedras trituradas. Dolomita. Carbonato de magnesio natural; magnesia. Yeso natural, en bruto o crudo.
17.01.01.01/ 17.01.02.99	Azúcares de remolacha y de caña en estado sólido.	25.21.00.00	Piedras utilizadas en la fabricación de cal o de cemento.
17.03.00.00	Melazas.	25.24.00.00	Amianto (asbesto)
18.01.01.00	Cacao en grano, crudo.	25.26.00.00/ 25.28.00.00	Mica, esteatita, criolita y quiojita naturales.
19.03.00.00	Pastas alimenticias.	25.30.01.01/ 25.32.89.00	Boratos y ácido bórico naturales; feldespato, espato-flúbt (fluorita); vermiculita y otras materias minerales similares.
19.07.01.00	Productos de panadería ordinaria.	26.01.01.01/ 26.04.00.99	Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas.
21.07.02.00	Leche modificada especial para la alimentación infantil.	27.01.01.01/ 27.03.01.00 27.09.00.00	Antracita; hulla bituminosa, lignito y turba. Aceites crudos de petróleo.
23.01.01.01	Harina de pescado.	27.10.01.01- 27.10.02.00 27.10.11.09 27.10.21.00	Gasolinas de aviación y carburantes para reactores y turbinas. Petróleo parcialmente refinado.
23.02.00.00/ 23.07.00.99	Salvados y moyuelo; bagazo de caña de azúcar; tortas y orujos; borras y heces; productos utilizados en la alimentación de animales; alimentos preparados para animales.	27.15.00.00	Betunes y asfalto naturales, pizarras y arenas bituminosas.
24.01.01.00/ 24.01.02.99	Tabaco en rama o sin elaborar.	30.01.01.00/ 30.01.89.99 30.02.01.01/ 30.02.89.99 30.03.01.01/ 30.03.02.99 30.03.03.01/ 30.03.04.99	Glándulas, extractos de glándulas y otros productos opoterápicos. Sueros, vacunas y productos similares. Medicamentos para uso humano.
25.01.01.00/ 25.01.89.00	Sal común (cloruro de sodio)	31.01.00.00/ 31.05.89.00 38.11.01.01/ 38.11.89.99	Medicamentos para uso veterinario.
25.02.00.00	Piritas de hierro sin tostar.		
25.03.01.00/ 25.03.89.00	Azufre		
25.04.00.00	Grafito natural.		
25.05.01.00/ 25.05.89.00	Arenas naturales.		
25.06.00.00	Cuarzo		
25.07.01.00/ 25.07.89.00	Arcillas		
25.08.00.00	Creta (tiza)		
			Abonos Insecticidas, fungicidas, pesticidas y similares.

40.01.01.00/ 40.01.89.99	Caucho y gomas naturales.
41.01.01.00/ 41.01.89.00	Pielés en bruto (frescas, saladas, secas, encaladas o piqueladas).
44.01.00.01/ 44.04.02.00	Leña, carbón vegetal; madera en bruto o simplemente escuadrada.
45.01.01.00/ 45.01.89.00	Corcho natural, en bruto, incluso desperdicios.
48.18.00.01	Cuadernos, cuadernillos y blocks de notas.
49.01.00.00/ 49.02.00.00	Libros, folletos e impresos similares, diarios y publicaciones periódicas.
53.01.01.00/ 53.04.00.00	Lanas y pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar; desperdicios e hilachas.
55.01.00.00/ 55.03.00.00	Algodón sin cardar ni peinar; incluso linters y desperdicios.
57.01.01.00/ 57.04.89.00	Cáñamo, abacá, yute y otras fibras textiles vegetales, en rama o trabajadas, pero sin hilar; estopas, hilachas y desperdicios.
73.13.04.00	Hojalata estañada.
84.24.01.01/ 84.28.90.00	Maquinaria, máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura.
87.01.02.01/ 87.01.03.51	Tractores de ruedas y de orugas.
88.01.00.00/ 88.05.00.99.	Material de navegación aérea.
89.01.89.99	Barcos de más de 1,000 toneladas métricas netas de registro.

B. La venta en el país de bienes usados que efectúen personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial.

C. La importación de:

1. Bienes donados por personas o entidades del extranjero a favor de instituciones públicas o privadas del país que presten servicios asistenciales o educacionales en forma gratuita;
2. Bienes destinados al Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales o Instituciones Públicas;
3. Bienes de uso personal, inclusive vehículos automóviles, con motor hasta de 2,000 cm<sup>3</sup>. de cilindrada y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecido en los mismos;
4. Equipos y materiales destinados al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, y
5. Búletés, monedas y cuños, realizada por el Banco Central de Reserva del Perú.

## APENDICE II

### SERVICIOS AFECTOS AL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

1. Servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas en establecimientos de hospedaje, servicios turísticos extrahoteleros, paradores turísticos, restaurantes, bares, centros nocturnos, clubes o sus concesionarios y cualquier otro establecimiento similar.
2. Servicio de los almacenes generales de depósito, incluso los refrigerados.
3. Servicio de elaboración de datos, tabulación y computación electrónica.
4. Servicio de publicidad, propaganda y similares, que se realicen por cualquier medio de difusión.
5. Servicio de limpieza de edificios, chimeneas y ventanas; y servicios similares.
6. Servicio de emisión de radio y televisión, inclusive los servicios de televisión en circuito cerrado y las estaciones transmisoras de radio y televisión.
7. Servicio de reparación, mantenimiento, reconstrucción y reforma de bienes muebles.
8. Servicio de lavandería y tintorería.
9. Servicio de peluquería, salones de belleza, estética, baños turcos, masajes y servicios similares.
10. Servicio de decoración de inmuebles.
11. Servicio prestados por estudios fotográficos, incluida la fotografía comercial.
12. Servicio de fotocopia, reproducción, reducción y similares.
13. Arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles, inclusive el arrendamiento financiero. No están afectos el arrendamiento o subarrendamiento de maquinaria agrícola.

## APENDICE III

### BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Partidas Arancelarias	Productos	Tasas
24.02.02.01	Cigarrillos de tabaco negro	56o/o
24.02.02.02	Cigarrillos de tabaco rubio	116o/o
27.10.01.99	Gasolina para motores: - Costa y Sierra - Selva	60o/o 14o/o
27.10.11.01	Kerosene: - Doméstico * Costa y Sierra * Selva - Industrial	13o/o 14o/o

	* Costa y Sierra	34o/o	70.19.01.01/	Imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas.
	* Gran Minería	39o/o	70.19.01.02	Bisutería de fantasía.
	* Selva	22o/o	71.16.00.99	Estatuillas y demás objetos para adorno de interiores; marcos y espejos; de metales comunes.
27.10.22.00	Gasoids (Diesels)		83.06.01.00/	
	- Diesel 1		83.06.89.00	
	* Costa, Sierra y Gran Minería	43o/o	84.15.01.11-	Congeladores de uso doméstico.
	- Diesel 2		84.15.02.11.	
	* Costa, Sierra y Gran Minería	46o/o	84.19.04.00	Sólo: Máquinas y aparatos para lavar vajilla, de uso doméstico.
	* Selva	22o/o		
27.10.23.00	Fueloils (Petróleo residual)		84.40.02.00	Sólo: Máquinas y aparatos para secar, de uso doméstico.
	- Residual 5			
	* Costa, Sierra y Gran Minería	46o/o	85.06.03.01/	Trituradoras y mezcladoras; ventiladores, de uso doméstico.
	- Residual 6		85.06.89.99.	
	* Costa, Sierra y Gran Minería	56o/o	92.08.01.00/	Cajas de música y similares.
	* Selva	22o/o	92.08.89.00	
27.11.01.01/	Gas de petróleo licuado	13o/o	92.11.01.00/	Aparatos para registro y reproducción del sonido; aparatos para registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión.
27.11.01.99			92.11.12.00	

#### APENDICE IV

#### BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

##### A. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 10o/o

Partidas Arancelarias	Productos			
85.15.04.11	Receptores de televisión, en colores.		98.10.01.99	Los demás encendedores.
87.02.01.11	Vehículos automóbiles para el transporte de personas o mixtos, con un máximo de 9 asientos, incluido el del conductor, ensamblados, de la categoría A3.		98.11.01.00	Pipas y boquillas.
87.02.01.01	Sólo: Vehículos automóbiles para el transporte de personas con 10 o más asientos, incluido el del conductor, ensamblados, de la categoría A3.		98.14.00.00	Pulverizadores de tocador.
90.07.02.01/	Aparatos fotográficos.			
90.07.02.99				
			22.05.01.00/	Vinos
			22.05.05.00	
			22.06.01.00/	Vermuts.
			22.06.89.00	
			22.07.00.01/	Sidra.
			22.07.00.99	
			22.09.02.01/	Aguardientes de vino (cognac, brandy y similares); grappa.
			22.09.02.05	
			22.09.02.09	Aguardientes de uva (pisco y similares).
			33.06.01.00	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados (excepto dentífricos, aceites y talcos para bebés, desodorantes y champúes).
69.13.01.00/	Estatuillas y objetos de fantasía para adorno y decoración de porcelana y otras materias cerámicas.		43.01.02.00/	Peletería y confecciones de peletería.
69.13.02.00			43.04.00.00	
70.13.01.00/	Objetos para adorno o usos similares, de cristal.			
70.13.02.00				

**D. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 30o/o**

Partidas Arancelarias	Productos
16.04.07.00	Caviar y sus sucedáneos
22.09.02.11/ 22.09.03.99	Aguardientes de caña (ron y similares); otros aguardientes; licores y demás bebidas espirituosas.
71.01.00.00	Perlas finas, en bruto o trabajadas.
71.02.09.01/ 71.02.89.99	Diamantes y otras piedras preciosas y semipreciosas en bruto o trabajadas.
71.03.02.00	Piedras sintéticas o reconstruidas, en bruto o trabajadas.
71.12.01.00/ 71.13.89.00	Artículos de bisutería y joyería de orfebrería y otras manufacturas de metales preciosos (excepto los de plata).
71.15.00.00	Manufacturas de perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstruidas.
90.03.02.00	Monturas de gafas, de metales preciosos o de metales comunes recubiertos con metales preciosos.
90.04.89.00	Sólo: Gafas de metales preciosos.
91.01.01.00/ 91.01.02.00	Relojes de bolsillo o de pulsera y sus cajas, de metales preciosos o chapados con metales preciosos o semipreciosos y de metales comunes revestidos con metales preciosos.
95.05.02.00	Marfil labrado, incluidas sus manufacturas.
97.04.89.00	Sólo: Juegos con motor o mecanismo, incluso eléctrico, electrónico y similares, para lugares públicos.
98.03.01.00/ 98.03.89.00	Sólo: Estilográficas, lapiceros o portaminas, bolígrafos y otros, de metales preciosos o chapados o revestidos con estos metales.
98.10.01.01	Encendedores, de metales preciosos o chapados o revestidos con estos metales.

**E. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 40o/o**

Partidas Arancelarias	Productos
87.02.01.15	Vehículos automóbiles para el transporte de personas o mixtos, con un máximo de 9 asientos incluido el del conductor, ensamblados de la categoría A4.
87.02.02.01	Sólo: Vehículos automóbiles para

el transporte de personas con 10 o más asientos, incluido el del conductor, ensamblados de la categoría A4.

89.01.02.00 Sólo: Yates y otras embarcaciones de recreo.

**APENDICE V**

**SERVICIOS AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

SERVICIOS	TASAS
1. Los ingresos percibidos por los bancos e instituciones financieras y crediticias, por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.	17o/o
No están afectos:	
a) El Banco Agrario del Perú;	
b) Las operaciones realizadas entre bancos o instituciones financieras y crediticias, y	
c) Los ingresos percibidos por concepto de comisiones e intereses derivados de préstamos directos de dinero.	
2. Servicio prestado por las compañías de seguros por concepto de primas, intereses y comisiones derivados de las operaciones de estas empresas. En el caso de coaseguros la tasa se aplicará sobre los ingresos que corresponda a cada compañía	10o/o
No están afectos:	
a) Los seguros de transportes de productos cuya comercialización corresponda al Estado y los seguros de crédito a la exportación, y	
b) Los premios o comisiones provenientes de reaseguros recibidos o cedidos, en su caso, en el mercado local.	
3. Servicio de transporte de pasajeros, por la venta de pasajes internacionales.	14o/o
No están afectos los pasajes internacionales adquiridos por las Misiones Diplomáticas, Establecimientos Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales, acreditados en el país, para sus funcionarios en el desempeño de su cargo.	
4. Servicio de Cables, Télex y Telefonía a larga distancia.	15o/o
5. Servicio de Telefonía local.	10o/o
6. Servicio de alquiler o distribución de obras cinematográficas.	10o/o
7. Arrendamientos y subarrendamientos de bienes inmuebles	5o/o
No están afectos el arrendamiento y sub-	

arrendamiento de casa-habitación incluidas en el régimen de alquileres, Decreto Ley 21938.

## APENDICE VI

### BIENES AFECTOS AL IMPUESTO ESPECIAL

Partida Arancelaria	Producto
25.01.01.00/ 25.01.89.00	Sal común (cloruro de sodio)
25.02.00.00	Piritas de hierro sin tostar
25.03.01.00/ 25.03.89.00	Azufre
25.04.00.00	Grafito natural
25.05.01.00/ 25.05.89.00	Arenas naturales
25.06.00.00	Cuarzo
25.07.01.00/ 25.07.89.00	Arcillas
25.08.00.00	Creta (tiza)
25.10.01.00/ 25.10.89.00	Fosfatos de calcio naturales
25.11.01.00/ 25.11.02.00	Sulfato y carbonato de bario, naturales (baritina y whiterita).
25.12.00.00	Tierras silíceas fósiles (Kieselguhr, tripolita, diatomita)
25.13.00.01/ 25.16.00.00	Piedra pómez, esmeril y otros abrasivos naturales: pizarra, mármoles y otras piedras de construcción.
25.17.00.00	Cantos y piedras trituradas.
25.18.00.01/ 25.18.00.03	Dolomita.
25.19.01.00/ 25.19.89.99	Carbonato de magnesio natural, magnesia
25.20.01.00	Yeso natural, en bruto o crudo
25.21.00.00	Piedras utilizadas en la fabricación de cal o de cemento.
25.24.00.00	Amianto (asbesto)
25.26.00.00/ 25.28.00.00	Mica, esteatita, criolita y quiolita naturales.
25.30.01.01/ 25.32.89.00	Boratos y ácido bórico naturales: feldespato, espato-flúor (fluorita); vermiculita y otras materias minerales similares.
26.01.01.01/ 26.04.00.99	Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas.
27.01.01.01/ 27.03.01.00	Antracita; hulla bituminosa, lignito y turba.